



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC
LIMA
FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A
FAVOR DE G.B.G.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Antonio Guerra Huari contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 261, su fecha 20 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hija de iniciales G.B.G.L. y la dirige contra la Jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, señora Fanny Yesenia García Juárez. Alega vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso. El recurrente señala que el 5 de febrero de 2009 presentó ante el Juzgado Penal de Turno Permanente una demanda de hábeas corpus contra doña Julissa Diana Laurent Panana por retención indebida y atentado contra la libertad de su menor hija (Expediente 4-2009), la que con fecha 2 de junio de 2009 se resolvió fundada, pero al no darse cumplimiento el 27 de julio de 2009, el mismo magistrado a cargo continuó impulsando la ejecución del mandato judicial; es así que el 12 de agosto de 2009 dispuso que la señora Julissa Diana Laurent Panana sea conducida de grado o fuerza al despacho a fin de que cumpla con la entrega, pero al haber sido el magistrado transferido a otra judicatura se avocó la magistrada emplazada, quien le impuso una multa a la madre de la menor el 1 de octubre de 2009 y la denunció por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, ordenando también el allanamiento y descerraje en los domicilios solicitados, medida que fue ejecutada vía exhorto el día 8 de enero de 2010 a través del Tercer Juzgado Penal del Callao, pero constituyéndose en el lugar allanado no se encontró ni a la menor ni a la demandada, por una clara evidencia de haberse filtrado información, por lo que formuló queja ante la OCMA. Señala que el 8 de febrero de 2010 en circunstancias en que la magistrada se encontraba de turno permanente, fue suplida por el Juez Wilmer Caponan Miranda, quien dispuso que en aplicación del interés superior del niño, previo a resolver los reiterados pedidos requeridos por el recurrente, se solicite información al Cuarto Juzgado de Paz Letrado del Callao respecto de la situación del proceso de filiación de paternidad extramatrimonial de la menor favorecida, por lo que considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC
LIMA
FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A
FAVOR DE G.B.G.L.

que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y solicita la nulidad de dicha resolución.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración de la Jueza Fanny Yesenia García Juárez, quien manifestó que la demanda carece de fundamento puesto que el proceso de hábeas corpus N.º 0004-09 ha sido tramitado y ejecutado conforme a ley por su judicatura, habiéndose agotado todas las vías que la norma procesal constitucional habilita para su ejecución, no habiendo hasta la fecha la madre de la menor favorecida ejecutado la entrega.

Por su parte el recurrente declara que lo que se cuestiona a través de la presente demanda de hábeas corpus es la omisión de cumplimiento de la resolución de fecha 2 de junio de 2009 que ordena la entrega de su menor hija, lo que hasta la fecha no ha sido cumplido así como de no declarar la nulidad de la resolución de fecha 8 de febrero de 2010 que atenta contra la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con fecha 7 de junio de 2010 el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, declaró improcedente la demanda por considerar que la Jueza emplazada ha agotado los mecanismos que la ley le franquea a fin de hacer efectiva la ejecución ordenada en la resolución de fecha 2 de junio de 2009.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal entiende que el objeto de la presente demanda de hábeas corpus consiste, en esencia, en dar inmediato cumplimiento a la sentencia de hábeas corpus expedida por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima que dispuso la entrega inmediata de su menor hija a la recurrente.

Competencia del Tribunal Constitucional para conocer del incumplimiento de sentencias constitucionales

2. Al respecto este Tribunal Constitucional ha señalado que el valor de la sentencia constitucional se encuentra no sólo en la ponderación objetiva de su función en el marco del ordenamiento constitucional sino en los efectos derivados de la *vis* subjetiva de la decisión judicial estimatoria que deviene en ejecutada en sus propios términos; es decir, como componente esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 139º inciso 3 de la Constitución) y como la principal forma restitutiva de los derechos fundamentales lesionados en la relación jurídica material



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC

LIMA

FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A

FAVOR DE G.B.G.L.

que es llevada a proceso, permitiendo que las situaciones inconstitucionales se modifiquen o reviertan y que en tal sentido, este Tribunal no puede permanecer indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o de su ejecución defectuosa, que termina virtualmente modificando la decisión; (Cfr. STC 168-2007-Q/TC).

3. Es por ello que este Tribunal Constitucional ha establecido la posibilidad de controlar el efectivo cumplimiento de las sentencias constitucionales (Cfr. STC 168-2007-Q/TC), lo que luego ha sido complementado a través de la figura de la “apelación por salto” (Cfr. STC 004-2009-AA/TC). A su vez este Tribunal Constitucional también ha reconocido su competencia para controlar la correcta ejecución de sentencias constitucionales de protección de derechos fundamentales que hubieran concluido en el Poder Judicial (Cfr. STC 201-2007-Q/TC).
4. En este sentido, dadas las posibilidades con las que contaba la parte recurrente, resultaba innecesario acudir a un nuevo proceso de hábeas corpus para la ejecución de la sentencia. No obstante, habiendo llegado la causa a esta instancia, este Colegiado considera que resultaría contrario a los principios que informan los procesos constitucionales el declarar la improcedencia de la demanda, pues más allá de la existencia de otros mecanismos más eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia constitucional, el presente caso ostenta relevancia constitucional por lo que merece una resolución de fondo.

El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella

5. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del niño a tener una familia, como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que *“el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*, así como en su artículo 9.1, que establece que *“los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”*, y a su vez, reconocido de manera expresa en el artículo 8º del Código de los Niños y Adolescentes, al señalar que *“el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC

LIMA

FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A
FAVOR DE G.B.G.L.

6. Asimismo este Tribunal reconoció que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, que aún cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. STC 1817-2009-HC/TC, fundamentos 14-15).

El derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material

7. Asimismo el Tribunal Constitucional, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que el “*niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material*”. Por eso que ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social.
8. Es pues indudable que la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. En este sentido el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tiene el deber de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Al respecto, es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad. (Cfr. STC 1817-2009-HC/TC, fundamentos 18-20).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC
LIMA
FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A
FAVOR DE G.B.G.L.

Tenencia y jurisdicción constitucional

9. En atención a que los hechos del presente proceso constitucional guardan relación con materias propias del derecho de familia, resulta pertinente, de manera previa a la dilucidación de la controversia, que este Tribunal Constitucional delimite su competencia respecto de tales aspectos.
10. Como ya se ha referido *supra* este Tribunal Constitucional ha reconocido a través de su jurisprudencia que el impedimento de alguno de los padres de estar en contacto con sus hijos puede constituir un acto violatorio de los derechos de tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal, entre otros. (STC N.º 02892-2010-PHC/TC, STC N.º 01817-2009-PHC/TC). Sin embargo, conforme a la propia naturaleza de los procesos constitucionales, no cabe acudir a la jurisdicción constitucional para dilucidar temas propios de la jurisdicción ordinaria, concretamente respecto de los temas relativos a los procesos de familia, no cabe acudir a la vía constitucional con el fin de dilucidar aspectos tales como la tenencia o el régimen de visitas. Desde luego, tampoco puede utilizarse a la jurisdicción constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos o sentencias, lo que excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (Cfr. STC 862-2010-HC/TC; STC 400-2010-HC/TC; STC 2892-2010-HC/TC). Así, tales aspectos deberán ser dilucidados y ejecutados ante la propia jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la jurisdicción ordinaria hayan sido claramente desbordadas, cabrá acudir de manera excepcional a la justicia constitucional (Cfr. STC 0005-2011-HC/TC).
11. En el presente hábeas corpus es posible apreciar de lo actuado que el caso ha desbordado claramente las posibilidades de actuación de la jurisdicción ordinaria. Así es que una sentencia emitida con fecha 2 de junio de 2009 no haya podido ser ejecutada hasta ahora.

Análisis del caso en concreto

12. Tal como se señaló *supra* la presente sentencia no tiene por objeto dilucidar a cuál de los padres le corresponde la tenencia del menor, ni evaluar, sobre la base de las normas que rigen el derecho de familia, la pertinencia de haber dejado al menor al cuidado del abuelo materno. Antes bien de lo que se trata es de dilucidar si la falta de ejecución de la sentencia de hábeas corpus ha atentado contra los derechos de la menor favorecida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC

LIMA

FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A
FAVOR DE G.B.G.L.

13. A su vez cabe reiterar que el objeto de los procesos de protección de derechos fundamentales (hábeas corpus, amparo, hábeas data) es determinar si se ha violado o amenazado un derecho constitucional y en caso de comprobarse una situación violatoria de derechos, se procede a disponer que vuelvan las cosas al estado anterior. No se trata, pues, de un proceso destinado a la dilucidación de responsabilidad, sino que objetivamente se determina si la situación resulta violatoria de los derechos invocados. Por esto es que la premisa sobre la base de la cual el titular del órgano jurisdiccional emplazado agotó los mecanismos legales a su alcance para lograr a ejecución de la sentencia, no abona en contra de la pretensión postulada sino únicamente en argumento que puede ser utilizado para deslindar ulteriormente su responsabilidad.
14. En el presente caso se advierte que en virtud del acuerdo de conciliación de fecha 4 de abril de 2008 se dispuso que la tenencia de la menor de iniciales GBGL estaría a cargo de su padre así como de un régimen de visitas en favor de su madre. Ante la retención de la madre de la menor, se inició un proceso de hábeas corpus ante el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, en el que con fecha 2 de junio de 2009, tras constatar que la menor favorecida se encontraba retenida indebidamente en el domicilio de su madre, se declaró fundada la pretensión y se ordenó que la demandada, doña Julissa Diana Laurent Panana, “...cumpla con entregar a la menor favorecida (GBGL) a su progenitor felix Antonio Guerra Huari quien ejerce su tenencia”. Por tanto, en el presente caso la falta de ejecución de la sentencia de hábeas corpus resulta vulneratoria del derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con el derecho de la menor favorecida a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, debiendo estimarse la pretensión en el presente caso.
15. Por último cabe señalar que la retención de la menor a cargo de su madre, que impedía contacto con su padre, resultaba vulneratoria de los derechos, lo que conforme a anteriores pronunciamientos de este Tribunal constitucional, vulnera el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (Cfr. STC 1817-2009-HC/TC, STC 2892-2010-HC/TC). Significa esto que si la madre tenía razones para cuestionar la tenencia a favor del padre debía impugnarla ante el Juez de Familia en lugar de sustraer a la menor de modo traumático e impedir el contacto de la misma con su padre.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04227-2010-PHC/TC
LIMA
FÉLIX ANTONIO GUERRA HUARI A
FAVOR DE G.B.G.L.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar, conforme a lo dispuesto en la sentencia de hábeas corpus expedida por la jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima en la sentencia de hábeas corpus de fecha 2 de junio de 2009 (Exp. N.º 0004-09), que doña Julissa Diana Laurent Panana cumpla con entregar a la menor identificada con las siglas G.B.G.L. a su padre, don Félix Antonio Guerra Huari, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22º del Código de Procesal Constitucional, sin perjuicio de las demás órdenes establecidas en dicha resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANORES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELACION